

Interpongo Recurso de Reposición en Subsidio. - Apelación. Por favor acusar recibido Urgente. Gracias

Representante Legal MMM Colombia <representacionlegalcolombia@hotmail.com>

Jue 3/09/2020 2:17 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (737 KB)

Recurso de Reposicion en Subsidio Apelación - Orlando Oliveros.pdf;

Bogotá, 02 de septiembre de 2020.

DR. JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO 406 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

DEMANDANTE: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MMM.

DEMANDADO: MIGUEL ORLANDO OLIVEROS CASTELLANOS.

RADICADO: 11001310304120140060500.

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020

EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, identificado con Cedula de Extranjería N° 413221 de Bogotá, con domicilio en Bucaramanga – Santander, Abogado, Portador de la tarjeta Profesional N° 222309 del C.S. de la J. en mi condición de Representante Legal y Apoderado Judicial de la Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, entidad que cuenta con personería jurídica especial del Ministerio del Interior N° 596 del 08 de abril de 1997 con NIT 830.052.488-4, de manera atenta y con el debido respeto, dentro del plazo de ley y aplicación de lo establecido en los artículos 318°, 319°, 320, 321° y 322° del C.G.P **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020, impugnación que sustento en los siguientes términos.**

SUSTENTO DEL RECURSO.

1.- Respecto al punto N° 2.1.3, donde se señala. Testimonios: “se niegan toda vez que no indican (...) sucintamente el objeto de la prueba (Inciso 1. Artículo 219 del CPC; en igual sentido inciso 1, artículo 212 del CGP (FL 134).”

Sobre este punto el suscrito, de manera muy respetuosa, no estaría de acuerdo e interpone los recursos antes señalados pues NO concuerda con el despacho tal decisión porque:

- a. En la admisión de demanda, aunque ésta fue subsanada en su oportunidad, el Despacho del Juzgado 41 del Circuito, nunca advirtió la “supuesta” deficiencia probatoria sino todo lo contrario, luego de ser subsanada por el tema de la Estimación de perjuicios, la admitió en su totalidad.
- b. Es perjudicial que el distinguido Despacho niegue a rajatabla a “TODOS” los testimonios basándose solamente en la norma Procesal sin considerar en ningún momento la Norma sustancial, la cual se solicita muy respetuosamente se tenga en consideración, no solo porque es una base constitucional (**ARTICULO 228°—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado**”; sino que además de ello, estamos ante un proceso declarativo de Restitución de inmueble donde las pruebas testimoniales son fundamentales para acreditar el mejor derecho.
- c. El hecho que el Distinguido despacho, determine la “eliminación” de Todos los testigos de la parte demandante, cercenan los derechos de la demandante, dejándole con los brazos cruzados, pues se le está privando de utilizar las armas procesales en este tipo de procesos; como lo establecido el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO Quibdó, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis

(2016). INTERLOCUTORIO No. 0263 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 23 33 003 2014 00701 01 *"Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarreen consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales"*.

- d. También, es importante señalar, que dentro de las pruebas testimoniales brindadas al despacho la cual están siendo anuladas en su TOTALIDAD por el distinguido despacho, está el Testimonio del señor Enrique Centeno Acuña, anterior representante legal de la Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, quien firmó la escritura pública de venta del inmueble materia de marras; además de ello, el nombre del señor Enrique Centeno Acuña fue relacionado en el punto N°1 de los hechos de la demanda, donde se señala su nombre y se describió la función y labor realizada al momento de la compra del inmueble, quiere decir, que si se fundamentó la presencia del citado testigo.
- e. Por tal motivo, es necesario e importante contar con los testigos presentados en la demanda, ahora bien, si el Distinguido despacho, cree, en sus facultades jurídicas, limitar el número de testigos, (Artículo 212° del CGP), bien puede hacerlo, porque la norma procesal así lo establece cuando los hechos están esclarecidos, pero, no eliminar a todos ellos, sabiendo la importancia de los mismos en este tipo de proceso.
- f. De igual manera, es importante y necesario no desconocer el debido proceso, pues este consiste en que el Juez al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia; razón por lo cual, solicitamos que se consideren nuestros testigos, más aún, si éstos fueron presentado de la oportunidad procesal adecuada.

2.- Respecto al punto 2.2.4 donde el Distinguido despacho ***"...niega la Inspección Judicial solicitada y DECRETA a la parte demandante que en lugar de ella se elabore un bajo apremios del artículo 226° del CGP y además de ello, da plazo de 20 días para su elaboración so pena de declarar desierto"***.

Sobre este punto el suscrito, de manera muy respetuosa, tampoco estaría de acuerdo e interpone los recursos antes señalados pues NO concuerda con el despacho tal decisión porque:

a.- Sí es verdad que la Iglesia demandante solicitó muy respetuosamente a su Despacho decretar una inspección judicial sobre los inmuebles, materia de la presente demanda reivindicatoria, así como la intervención de peritos, con el objeto de constatar:

La identificación del inmueble.

La posesión material por parte del demandado y demandante

La explotación económica, mejoras y vías de acceso y estado de conservación actual.

El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles dejados de percibir e indemnizaciones y demás diligencias que su honorable despacho disponga; y esto lo hizo en virtud a que muchos de los pastores, como el caso del pastor demandado Orlando Oliveros, al momento de hacer entrega del inmueble, sustraen las cosas que son parte del inmueble, las "arrancan" del mismo, tanto así que destruyen completamente el Templo; y la Iglesia posteriormente a ello, formaliza la denuncia penal por el delito de daño a bien inmueble ajeno contra el pastor infractor, Razón por la cual es importante dejar constancia de la situación real del inmueble y evitar denuncias penales posteriores.

b.- Ahora bien, si el distinguido Juzgado cree conveniente que la Iglesia demandante realice el dictamen pericial decretado, éste debe tener en consideración lo estipulado en *Artículo 167°. Carga de la prueba, donde señala que: "... según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"*.

424

Con base a lo enunciado podemos concluir que la Iglesia demandante al no tener la posesión actual del inmueble de marras, no tener buenas relaciones sociales con el pastor demandado, lo único que va a originar la presencia de un perito de nuestra parte para cumplir lo decretado por el Juzgado, sería una **asonada y una batalla campal**, pues el demandado y los feligreses que asisten al lugar, sentirán como una amenaza la presencia de una Perito "pagado" por nosotros, razón por la cual resulta imposible real y jurídicamente el cumplimiento de dicho decreto.

b.- No obstante a ello, de manera muy humilde y siempre con el respeto acostumbrado, solicito al distinguido Juzgado, que de la Lista de auxiliares de Justicia que su despacho conoce, se designe a un perito oficial, para la realización de la prueba decretada, ya que si se presentare oposición física alguna por el pastor demandado o los feligreses asistentes, el perito designado por el Despacho, tiene todas las facultades legales de pedir apoyo al personal policial del sector/ cuadrante; ayuda policial que no se podría contar con perito de parte. Ahora bien, es lógico que si la prueba solicitada fue invocada por la Iglesia demandante, es deber de correr con los gastos económicos que implique la diligencia decretada.

En ese sentido y con el debido respeto, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020**, solicitando que se modifique o revoque por los fundamentos jurídicos y facticos señalados. Con respeto al resto del contenido del auto señalado, no hay oposición alguna.

NOTIFICACIONES.

1.- La Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial en la K 72B N° 49 A - 96 Barrio Normandía II Sector. Bogotá D.C. Teléfono N° 3204563629, correo electrónico: contacto@co.mmmoficial.org

2.- El Suscrito, notificar en la K13 N° 35 - 10 Oficina 702, Edificio el Plaza, Municipio de Bucaramanga, Teléfono 3184262593, correo electrónico representacionlegalcolombia@hotmail.com

Del Señor Juez.
Atentamente.

EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO,
Cedula de Extranjería N° 413221 de Bogotá
Tarjeta Profesional N°222309 del C.S.J

Enviado desde Outlook



**IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA
MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**

Personería Jurídica N° 596 de Abril 8 de 1997 NIT 830 052 488 -4

Bogotá, 02 de septiembre de 2020.

DR. JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO 406 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MMM.

DEMANDADO: MIGUEL ORLANDO OLIVEROS CASTELLANOS.

RADICADO: 11001310304120140060500.

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020

EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, identificado con Cedula de Extranjería N° 413221 de Bogotá, con domicilio en Bucaramanga – Santander, Abogado, Portador de la tarjeta Profesional N° 222309 del C.S. de la J. en mi condición de Representante Legal y Apoderado Judicial de la Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, entidad que cuenta con personería jurídica especial del Ministerio del Interior N° 596 del 08 de abril de 1997 con NIT 830.052.488-4, de manera atenta y con el debido respeto, dentro del plazo de ley y aplicación de lo establecido en los artículos 318°, 319°, 320, 321° y 322° del C.G.P **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020**, impugnación que sustento en los siguientes términos.

SUSTENTO DEL RECURSO.

1.- Respecto al punto N° 2.1.3, donde se señala. Testimonios: “se niegan toda vez que no indican (...) sucintamente el objeto de la prueba (Inciso 1. Artículo 219 del CPC; en igual sentido inciso 1, artículo 212 del CGP (FL 134).”

Sobre este punto el suscrito, de manera muy respetuosa, no estaría de acuerdo e interpone los recursos antes señalados pues NO concuerda con el despacho tal decisión porque:

- En la admisión de demanda, aunque ésta fue subsanada en su oportunidad, el Despacho del Juzgado 41 del Circuito, nunca advirtió la “supuesta” deficiencia probatoria sino todo lo contrario, luego de ser subsanada por el tema de la Estimación de perjuicios, la admitió en su totalidad.
- Es perjudicial que el distinguido Despacho niegue a rajatabla a “TODOS” los testimonios basándose solamente en la norma Procesal sin considerar en ningún momento la Norma sustancial, la cual se solicita muy respetuosamente se tenga en consideración, no solo porque es una base constitucional (**ARTICULO 228°—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado**”; sino que además de ello, estamos ante un proceso declarativo de Restitución de inmueble donde las pruebas testimoniales son fundamentales para acreditar el mejor derecho.
- El hecho que el Distinguido despacho, determine la “eliminación” de Todos los testigos de la parte demandante, cercenan los derechos de la demandante, dejándole con los brazos cruzados, pues se le está privando de utilizar las armas procesales en este tipo de procesos; como lo establecido el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO Quibdó, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016). INTERLOCUTORIO No. 0263 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 23 33 003 2014 00701 01 “Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la



DIRECCIÓN: CRA 72B N° 49 A – 96. NORMANDIA II SECTOR.
BOGOTÁ D.C – TELEFONO: 3204563629 – 3184262593

E-mail: mmmofcent@hotmail.com –
representacionlegalcolombia@hotmail.com

prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarreen consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales”.

- d. También, es importante señalar, que dentro de las pruebas testimoniales brindadas al despacho la cual están siendo anuladas en su TOTALIDAD por el distinguido despacho, está el Testimonio del señor Enrique Centeno Acuña, anterior representante legal de la Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial, quien firmó la escritura pública de venta del inmueble materia de marras; además de ello, el nombre del señor Enrique Centeno Acuña fue relacionado en el punto N°1 de los hechos de la demanda, donde se señala su nombre y se describió la función y labor realizada al momento de la compra del inmueble, quiere decir, que si se fundamentó la presencia del citado testigo.
- e. Por tal motivo, es necesario e importante contar con los testigos presentados en la demanda, ahora bien, si el Distinguido despacho, cree, en sus facultades jurídicas, limitar el número de testigos, (Artículo 212° del CGP), bien puede hacerlo, porque la norma procesal así lo establece cuando los hechos están esclarecidos, pero, no eliminar a todos ellos, sabiendo la importancia de los mismos en este tipo de proceso.
- f. De igual manera, es importante y necesario no desconocer el debido proceso, pues este consiste en que el Juez al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia; razón por lo cual, solicitamos que se consideren nuestros testigos, más aún, si éstos fueron presentado de la oportunidad procesal adecuada.

2.- Respecto al punto 2.2.4 donde el Distinguido despacho “ **...niega la Inspección Judicial solicitada y DECRETA a la parte demandante que en lugar de ella se elabore un bajo apremios del artículo 226° del CGP y además de ello, da plazo de 20 días para su elaboración so pena de declarar desierto**”.

Sobre este punto el suscrito, de manera muy respetuosa, tampoco estaría de acuerdo e interpone los recursos antes señalados pues NO concuerda con el despacho tal decisión porque:

a.- Sí es verdad que la Iglesia demandante solicitó muy respetuosamente a su Despacho decretar una inspección judicial sobre los inmuebles, materia de la presente demanda reivindicatoria, así como la intervención de peritos, con el objeto de constatar:

La identificación del inmueble.

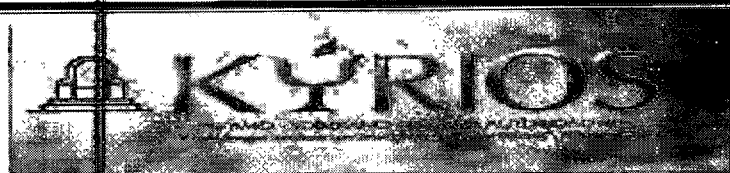
La posesión material por parte del demandado y demandante

La explotación económica, mejoras y vías de acceso y estado de conservación actual.

El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles dejados de percibir e indemnizaciones y demás diligencias que su honorable despacho disponga; y esto lo hizo en virtud a que muchos de los pastores, como el caso del pastor demandado Orlando Oliveros, al momento de hacer entrega del inmueble, sustraen las cosas que son parte del inmueble, las “arrancan” del mismo, tanto así que destruyen completamente el Templo; y la Iglesia posteriormente a ello, formaliza la denuncia penal por el delito de daño a bien inmueble ajeno contra el pastor infractor, Razón por la cual es importante dejar constancia de la situación real del inmueble y evitar denuncias penales posteriores.

b.- Ahora bien, si el distinguido Juzgado cree conveniente que la Iglesia demandante realice el dictamen pericial decretado, éste debe tener en consideración lo estipulado en Artículo 167°. Carga de la prueba, donde señala que: “**... según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares**”.

Con base a lo enunciado podemos concluir que la Iglesia demandante al no tener la posesión actual del inmueble de marras, no tener buenas relaciones sociales con el pastor



DIRECCIÓN: CRA 72B N° 49 A - 96. NORMANDIA II SECTOR.
BOGOTÁ D.C. - TELEFONO: 3204563629 - 3184262593

E-mail: mmmofcent@hotmail.com -
representacionlegalcolombia@hotmail.com

426

demandado, lo único que va a originar la presencia de un perito de nuestra parte para cumplir lo decretado por el Juzgado, sería una asonada y una batalla campal, pues el demandado y los feligreses que asisten al lugar, sentirán como una amenaza la presencia de una Perito "pagado" por nosotros, razón por la cual resulta imposible real y jurídicamente el cumplimiento de dicho decreto.

b.- No obstante a ello, de manera muy humilde y siempre con el respeto acostumbrado, solicito al distinguido Juzgado, que de la Lista de auxiliares de Justicia que su despacho conoce, se designe a un perito oficial, para la realización de la prueba decretada, ya que si se presentare oposición física alguna por el pastor demandado o los feligreses asistentes, el perito designado por el Despacho, tiene todas las facultades legales de pedir apoyo al personal policial del sector/ cuadrante; ayuda policial que no se podría contar con perito de parte. Ahora bien, es lógico que si la prueba solicitada fue invocada por la Iglesia demandante, es deber de correr con los gastos económicos que implique la diligencia decretada.

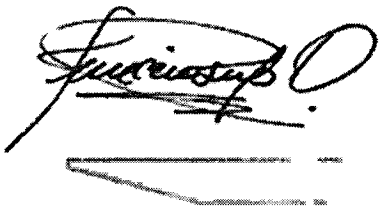
En ese sentido y con el debido respeto, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020**, solicitando que se modifique o revoque por los fundamentos jurídicos y facticos señalados. Con respeto al resto del contenido del auto señalado, no hay oposición alguna.

NOTIFICACIONES.

1.- La Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial en la K 72B N° 49 A - 96 Barrio Normandía II Sector. Bogotá D.C. Teléfono N° 3204563629, correo electrónico: contacto@co.mmmoficial.org

2.- El Suscrito, notificar en la K13 N° 35 - 10 Oficina 702, Edificio el Plaza, Municipio de Bucaramanga, Teléfono 3184262593, correo electrónico representacionlegalcolombia@hotmail.com

Del Señor Juez.
Atentamente.


EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO,
Cedula de Extranjería N° 413221 de Bogotá
Tarjeta Profesional N°222309 del C.S.J



DIRECCIÓN: CRA 72B N° 49 A - 96. NORMANDIA II SECTOR.
BOGOTÁ D.C -TELEFONO: 3204563629 - 3184262593
E-mail: mmmofcent@hotmail.com -
representacionlegalcolombia@hotmail.com